
GÉNERO Y REPRESENTACIÓN

María del Pilar HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. Consideraciones preliminares; II. Prolegómenos teóricos y jurídicos en torno a la igualdad de la mujer a partir de la filosofía de la Ilustración; III. La condición de la mujer en el marco del constitucionalismo mexicano del siglo XX; IV. La actualidad de las mujeres; V. Participación en la política (elección directa); VI. Conclusiones.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Sin lugar a dudas, la participación de la mujer, durante las últimas 3 décadas se ha incrementado, particularmente, en el ámbito de lo público, lo que marca como imperativo una reflexión profunda en términos de reforma legal, que permita mayores estándares de inclusión del género femenino en las actividades de Estado.

En el presente trabajo se núclea en el planteamiento hipotético siguiente: *si las mujeres por imperativo del artículo cuarto constitucional se encuentran en un rango de igualdad frente a los hombres, entonces no se justifica el grado de marginalidad en el que aún se encuentran, por lo tanto, se hace imperativa una reforma legal que tienda a eliminar las barreras en términos de cuotas.*

Así, el y las lectoras encontrarán, primero, cifras denotativas del grado de marginación en el que se encuentra aún el 52% de la pobla-

* Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

ción total que conforma nuestro Censo Nacional;¹ y, segundo, aquellas actividades económicas, también marginales, en las cuales, en razón del tipo de remuneración baja, hay un mayor número de mujeres.

Ha menester hacer un apercibimiento: las cifras que se manejan son los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social correspondientes al año 1997, únicos y completos hasta ahora, así como ciertas referencias tangenciales a los *resultados preliminares del XII Censo General de Población y Vivienda 2000*.

II. PROLEGÓMENOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS EN TORNO A LA IGUALDAD DE LA MUJER A PARTIR DE LA FILOSOFÍA DE LA ILUSTRACIÓN

Tradicionalmente la vida pública, en todos sus aspectos, ha sido protagonizada por los varones, mientras que el desarrollo de las mujeres se ha limitado al ámbito de lo privado, o por mejor decir, lo doméstico.

Tal situación no debe de extrañar, pues no es sino producto de las corrientes de pensamiento que han alimentado el desarrollo de la humanidad, deseo traer a colación algunos postulados de la filosofía de la ilustración, filosofía que no obstante la trascendental influencia que tuvo durante el siglo XVIII en los grandes ideólogos de las gestas libertarias del mundo contemporáneo, que pasaron al pensamiento patrio, pugnaba por una igualdad.

Si bien en el pensamiento de Hume y Locke la libertad e igualdad se predica respecto de todos los gobernados, en el sentido más amplio y comprensivo de los dos géneros, tal concepción, que sirviera de fundamento al filósofo ginebrino, Juan Jacobo Rousseau, no tiene la misma dimensión en otros casos.

El contrato social, no obstante afirmarse que la libertad e igualdad plenas debieran de conducir al fin de la legislación, se evidencia una igualdad restrictiva, que se predica sólo respecto de los varones y en la que, desde luego, no estaban incluidas las mujeres,

¹ Los Resultados Preliminares del XII Censo General de Población determina en número 50 millones 007 325 mujeres mexicanas, en tanto que de hombres 47 millones 354 386, dando como total la población nacional 97 millones 361 711 connacionales; ver: *XII Censo General de Población. Resultados Preliminares*, México, INEGI, 2000, p. 10.

así, al tiempo que proclamaba que “...la esclavitud es contraria a la naturaleza y no puede ser autorizada por derecho o por alguna ley...”, también afirmaba que “...las mujeres son seres inferiores y subordinados que deben ser educados con el solo objeto de servir a los hombres y proporcionarles placer”.²

El postulado anterior se contradice con su afirmación de que la esclavitud es contraria a la naturaleza por lo que no debe ser autorizada por el derecho o ley alguna.

A mayor abundamiento, el filósofo en cita, asentaba en su conocida obra *Discourse on Political Economy*, que la posición del padre de familia debe ser privilegiada. Así, por la estructura misma de la familia y, en caso de algún desacuerdo en su interior, la opinión del padre habría de prevalecer por sobre la de la madre; aunque las desventajas de la mujer, en materia de ejercicio de autoridad, pudieran considerarse pequeñas, la balanza se inclina a favor del padre. Desde el punto de vista económico, señalaba que todo el trabajo del hogar habría de estar dirigido a la preservación y acrecentamiento del patrimonio paterno.

Es evidente que la desigualdad entre varones y mujeres predicada por Rousseau constituye una muestra de una filosofía inequitativa en contra de la que luchan, desde sus inicios, los diversos movimientos de mujeres organizadas. El triunfo en contra de ella se encuentra ahora, en este nuevo siglo, en las convenciones internacionales que pugnan por el respeto, la igualdad y equidad entre los géneros.

Otro de los pensadores importantes ya señalado es John Locke, filósofo cuyo trabajo es conocido en México a través de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Declaración Francesa del Hombre y el Ciudadano. Vale precisar que uno de los argumentos más poderosos utilizados en la justificación de la discriminación que sufre la mujer se encuentra en el siglo XVIII en la conocida institución del matrimonio.

Precisamente ante esta lacerante desigualdad John Locke trata de destruir la autoridad del marido sobre la mujer. Tomando como autoridad máxima la *Biblia*, prueba que por derecho natural la mujer no estaba sujeta al marido y que los hijos deben la misma obediencia a ambos padres en razón de su igualdad esencial. Con esta lógica destruye los argumentos en los que se sustenta la inferioridad femenina tanto en el ámbito civil como en el político.

² Agonito, Rosemary, *History of Ideas on Woman*, A Perigee Book, 1977, p. 115.

En los escritos de Locke, se hermana a la libertad con la igualdad. Se afirma que la libertad política se deriva de ese estado de naturaleza, de perfecta libertad en la que el hombre (en sentido amplio varón y mujer) dispone de sus posesiones como mejor le conviene y sin tener que recurrir a autorización alguna mientras conforme su actuar a la ley natural.

La igualdad en la que vive este hombre se presenta en un medio de poder y jurisdicción recíproca, sin que uno tenga más que otro; donde no existe cosa más evidente que criaturas de la misma especie y nivel. Su igualdad implica la no existencia de subordinación o sujeción.

Los poderes que se le conceden al hombre en la sociedad civil y política sobre la mujer se han derivado de aquellos que detenta sobre la esposa dentro del matrimonio y la familia. La defensa de la garantía de igualdad de la mujer, por tanto, la inicia Locke al asegurar la plena igualdad de los cónyuges en el gobierno de la familia y en la autoridad que ambos comparten sobre los hijos.

Corolario de los anteriores señalamientos, es la proyección del pensamiento de la Ilustración, al constitucionalismo del siglo XIX de nuestro país, pensamiento que se refleja en las constituciones de 1812 hasta la de 1857, motivo por el cual no haré referencia alguna en torno a este período. Paso a realizar brevísimas consideraciones respecto de la situación de la mujer en el constitucionalismo del presente siglo.

Los documentos fundamentales que dan paso al constitucionalismo contemporáneo y que tuvieron una marcada influencia del pensamiento de los dos filósofos *supra* citados, nos referimos a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) y la respectiva Constitución (1787) y la Declaración Francesa del Hombre y del Ciudadano (1789).

Podemos decir que la Declaración de Independencia consagra una concepción restringida de la igualdad al proclamar “*all men are created equal*”, en donde, no se comprendía ni a las mujeres, ni a los de color.

Por su parte la Constitución norteamericana, en su versión original, no consagró ni derechos fundamentales ni garantías, es hasta 1791 cuando se incorporan y, en 1865, mediante la Enmienda XIII, se da la abolición de la esclavitud; en 1868, Enmienda XIV, se consagra la protección igual de las leyes (*equal protection of law*) a todos los ciudadanos (varones y mujeres), y, finalmente, en 1920, se llega a la plenitud de derechos entre los géneros con el reconocimiento del voto a favor de la mujer.

La Declaración Francesa del Hombre y del Ciudadano, 1789, contiene dos artículos importantes a nuestro desarrollo, a saber, el primero y el sexto. El primer precepto, reconoce que los hombre nacen y se mantienen libres e iguales en derecho, las distinciones que se pueden dar, en su caso, lo son por razones de utilidad pública; por su parte, el artículo 6° prescribe que la ley debe ser igual para todos, interviniendo los ciudadanos, directa o indirectamente, en su elaboración.

Consideramos que los preceptos en cita han sido y continúan siendo fuente de inspiración para los estados contemporáneos que tratan de promover la transformación de sus órdenes jurídicos, en aras de una mayor igualdad entre los géneros.

III. LA CONDICIÓN DE LA MUJER EN EL MARCO DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XX

La Constitución de 1917 es la respuesta jurídica de la primera gran revolución social del siglo XX a las demandas de un pueblo o, cuando menos, de la mayoría de éste. El movimiento que le dio origen partió de la problemática campesina y obrera, misma que hizo crisis con la permanencia de Díaz en el poder.

El movimiento armado tuvo como sus objetivos principales la reivindicación de los derechos de los marginados y desposeídos y, por lo mismo, benefició en algunos aspectos a las mujeres trabajadoras y campesinas. La ideología del movimiento se plasmó, principalmente, en los artículos 27 y 123 constitucionales.

No obstante tales reivindicaciones, las mujeres de principios de siglo no mantenían una posición de reconocimiento igualitario respecto de los varones, no escapan a este análisis los cánones sociológicos, psicológicos y culturales, imperantes de la época, que determinaban que se les prohibiera aspirar a ingresar a un mundo esencialmente de varones.

No es a nadie ajeno el hecho de que es hasta la segunda mitad del pasado siglo, que se ha experimentado un avance paulatino en la vida institucional de nuestro país, en este cambio han desempeñado un papel importante las mujeres, en tanto agentes dinámicos en el cambio político y de las políticas institucionales.

Si bien es cierto que es hasta el año 1953 cuando se otorga a nivel de Constitución federal el derecho de sufragio a las mujeres, no debemos olvidar que es bajo el auspicio de los aires revolucionarios de los movimientos internacionales que se propician cambios legislativos para conceder el voto a la mujer en las entidades federativas. *Precisamente fueron las legislaturas locales las que primero concedieron el voto a la mujer, el reconocimiento de la Constitución federal, de ese derecho para ejercer la ciudadanía sólo en las entidades municipales, se hizo hasta 1947, al adicionar el artículo 115 constitucional, así, se disponía que “En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho a votar y ser votadas”.*³

Esta adición tuvo sus orígenes en las primeras agrupaciones de mujeres mexicanas que reclamaban el voto; en la influencia indirecta y creciente del feminismo internacional y en el fenómeno del bracerismo, ya que después de la Segunda Guerra Mundial, el éxodo de los varones al campo mexicano hacia los Estados Unidos de América fue muy intenso. Las mujeres de los municipios tuvieron que suplirlos aún en los puestos públicos. La adición al artículo 115 reconoce la capacidad de las mujeres en áreas en donde ya habían incursionado con evidente eficiencia.

A nivel federal el asunto se trató de manera diversa. No obstante los avances democráticos a nivel municipal, podemos afirmar que hasta 1953, la política pública era clara, deliberada y absolutamente masculina, vedándosele a las mujeres el acceder a cargos de gobierno, y decimos 1953 pues es el año crucial en el cual, bajo la presidencia de Adolfo Ruiz Cortines, se le otorga el derecho de sufragio a las mujeres, entendido como el derecho a votar y ser votadas.

El entonces primer mandatario, acorde con los dictados de la política internacional, adopta los postulados de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, negociada en el marco de las Naciones Unidas en marzo de 1953.

El avance democrático de los años cincuenta palidece en su consagración tardía en el contexto de las naciones. Nuestro país vecino otorgó el derecho de sufragio a las mujeres a través de la Enmienda XIX de 1920, nuestro constituyente treinta y tres años más tarde.

³ *Diario Oficial de la Federación* de 12 de febrero de 1947.

La década de los setentas presenta dos hechos contradictorios en nuestro país: primero, las reformas constitucionales a los artículos 4º, 5º, 30 y 123 que tendían (y tienden) a la igualdad formal de varones y mujeres y, segundo, la celebración de la Conferencia Mundial de la Mujer, a cargo de un hombre.

De esa década a la actualidad el formalismo jurídico de los preceptos antes indicados son del todo contrastantes con la realidad que impera. Veamos cuál es la situación de la mujer.

IV. LA ACTUALIDAD DE LAS MUJERES

Lo benéfico de la consagración del derecho subjetivo público⁴ de sufragio en favor de las mujeres, ha significado nuestro ingreso, lento pero firme, a quehaceres trascendentes del mundo que por excelencia había sido monopolio de los varones, a saber: lo público; no deseo dejar de mencionar que este ingreso marca un hito en la década de los ochentas, cuando por primera vez asciende a un cargo de elección popular de primer rango una mujer, Griselda Álvarez como gobernadora del estado de Colima.

V. PARTICIPACIÓN EN LA POLÍTICA (ELECCIÓN DIRECTA)

La participación de la mujer en la política ha sido la más lenta de entre todos los sectores, a pesar de que las mujeres constituimos más del 52% de la lista nominal de electores. Ejemplificativamente veamos cuál ha sido el desarrollo en el caso de las gubernaturas y Comisiones Legislativas en el ámbito municipal y estatal:

GOBERNADORAS

Período	Mujeres	Hombres	Total
1979-1985	1	30	31
1987-1992	1	30	31
1991-1994	1	30	31

⁴ Conceptualizamos a los derechos subjetivos públicos, como aquellos que permiten la participación de los ciudadanos en la conformación de la voluntad general del Estado.

COMISIONES LEGISLATIVAS MUNICIPIOS Y ESTADOS

Período	Mujeres	Hombres	Total
1998	951	30	31

Como resultado de la desigualdad en la participación política de varones y mujeres, en México, se han implementado, en las legislaciones electorales, acciones de tipo afirmativo, para que con el transcurso del tiempo se logre nivelar tal circunstancia.

El criterio adoptado por el Cofipe⁵ y por algunas de las legislaciones electorales locales [Chihuahua,⁶ Coahuila,⁷ Colima,⁸ Distrito Federal,⁹

⁵ Artículo Vigésimo Segundo Transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 1996*, que a la letra dispone:

Los partidos políticos nacionales considerarán dentro de sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación de las mujeres.

⁶ El artículo 4 de la Ley Electoral del Estado en el numeral 1 determina en relación a los derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato. También es su derecho la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para obtener cargos de elección popular y siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualquiera de los géneros.

⁷ El artículo 20 de la legislación local en la materia dispone que:

Por cada uno de los candidatos a diputados de mayoría relativa, los partidos políticos registrarán un suplente que deberá cumplir con los mismos requisitos que el propietario.

Los partidos políticos impulsarán la equidad de género, por lo que el registro de candidatos tanto para propietarios como para suplentes, a diputados de mayoría relativa no deberá exceder del 70% por ciento de un mismo género. En caso de que el partido político o coalición no pueda cumplir con lo anterior, se estará a lo que señala el artículo 21.

⁸ En relación con las obligaciones de los partidos políticos, el artículo 49, fracción XII del Código de esta entidad prescribe:

XII. Registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular por ambos principios.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente, del registro oficial de las listas de candidatos.

⁹ En la parte relativa a los sistemas electorales, artículo 9 párrafo segundo, el Código Electoral de esta ciudad capital dispone:

...

Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los candidatos por los principios de mayoría y representación proporcional que postulen los Partidos Políticos no podrán exceder del 70 por ciento para un mismo género.

Estado de México¹⁰, Guerrero¹¹, Michoacán¹² y San Luis Potosí¹³], consiste en que no debe rebasar de un 70% la participación de un solo género, en lo que a cargos de elección popular se refiere. [senadores; diputados federales y locales; regidores; síndicos; y jefes delegacionales]

Existen también otros criterios, que varían sólo en la forma de señalar su porcentaje [tal es el caso de Oaxaca¹⁴ que en lugar de señalar un máximo de 70%, prevé un mínimo de 30% para un mismo género]; que contemplan un máximo de 75% u 80% para

¹⁰ La norma correspondiente señala, respecto de este punto, en su artículo 145, párrafo tercero la regla citada, al mencionar:

...

...

Los partidos políticos procurarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el 70% para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres.

¹¹ Entre las obligaciones de los partidos políticos el Código del Estado determina en el inciso t) del artículo 39 que:

t) Garantizar en sus estatutos, en igualdad de condiciones, que las candidaturas a diputados por ambos principios, así como a los cargos edilicios no excedan del 70% para un mismo género. Así mismo promoverán una mayor participación política de las mujeres; ...

¹² Artículo 153, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

...

...

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

¹³ La ley electoral de San Luis Potosí dispone en su artículo 33, párrafo cuarto:

Art. 33...

...

...

En la integración de las listas de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de representación proporcional, así como en las planillas de mayoría para ayuntamientos y en las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, los partidos políticos registrarán listas en las cuales bajo ningún concepto, estará representado en más del setenta por ciento candidatos o candidatas propietarias del mismo género.

¹⁴ Artículo 136, numeral 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales:

Art. 136...

...

4. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a Diputados según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en las que garantizarán la representación de hombres y mujeres, propietarios y suplentes, *en un mínimo de treinta por ciento.*

un sólo sexo [Puebla¹⁵ y Sonora,¹⁶ respectivamente]; y aquellos, que en vez de señalar porcentajes máximos o mínimos, establecen un número determinado de integrantes de un género como máximo [Sinaloa].¹⁷

En algunas legislaciones estatales, existe la inclinación por reconocer expresamente la necesidad de promover la participación política de las mujeres, dejando tal responsabilidad a cargo de los partidos políticos como una más de sus obligaciones; tal es el caso de los estados de Chiapas,¹⁸ Durango,¹⁹ Esta-

¹⁵ El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, numeral 201, señala en su parte correspondiente:

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje mayor al setenta y cinco por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.

¹⁶ El artículo 87 del Código Local prescribe, en su parte conducente:

...

Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas, propuestas por los partidos, el que ninguna de las planillas para la elección de los ayuntamientos, contenga una proporción mayor de 80% de candidatos de un mismo sexo...

...

El registro para las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, no deben incluir una proporción mayor al 80% de candidatos del mismo sexo, ...

¹⁷ Artículo 8:

...

En ningún caso, se deberá de registrar una lista en la que más de doce de los candidatos propietarios y suplentes sean de un mismo sexo.

¹⁸ El artículo 22, fracción VI del Código Electoral de la Entidad dispone:

VI. Promover, en los términos que determinen sus documentos básicos, una mayor participación de la mujer y de los jóvenes en la vida política del estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

¹⁹ Artículo 189 del Código Local:

...

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

do de México,²⁰ Querétaro,²¹ San Luis Potosí,²² Tabasco²³ y Zacatecas.²⁴

Ahora bien, no obstante que, como ya se dijo, aún en la actualidad la participación política de las mujeres es escasa, en la mayor parte de los Estados que conforman esta federación, no se prevé acción afirmativa alguna que trate de nivelar esta situación; tal es el caso de 14 entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

²⁰ Artículo 153, párrafo tercero, de la norma estatal.

...

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

²¹ Artículo 33, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Querétaro:

VI. Promover, en los términos en que determinen sus documentos internos, *una mayor participación de las mujeres en la vida del país*, a través de su postulación; también procurarán postular candidatas a cargos de elección popular a ciudadanos de (sic) pertenecientes a las etnias indígenas.

²² El artículo 32, fracción XXII, de la ley electoral estatal dispone que los partidos políticos tienen la obligación de:

Artículo 132.-

I a XXI.- ...

XXII.- Garantizar la participación de ambos géneros de manera equitativa en la toma de decisiones en las oportunidades políticas, y

²³ Por lo que se refiere a los artículos 44, fracción IV, y 169 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco disponen:

Art. 44. Los estatutos establecerán:

...

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que cuando serán los siguientes:

...

c) Un Comité Distrital, Municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, de diez de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios distritos. Las normas para la postulación de sus candidatos, en las que *deberá garantizarse la participación de la mujer* y de los indígenas.

²⁴ Por su parte, el Código Electoral del Estado de Zacatecas prescribe en su artículo 137, numeral 1, lo siguiente:

1. Los partidos políticos procurarán, en los términos de sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección.

Cabe señalar que, por obvio que parezca, el primer paso para establecer cualquier medida de acción afirmativa al respecto, es el reconocer expresamente que tanto varones como mujeres tienen derechos político-electorales los cuales deben ejercer (votar y ser votado). El caso del estado de Nayarit es particular, toda vez que su legislación se limita a reconocer los derechos político-electorales de varones y mujeres, sin establecer ninguna cuota de participación para las mujeres.

Es importante resaltar, que el caso de las mujeres no es el único que requiere de acción afirmativa al respecto, para nivelar la situación de desigualdad existente, lo mismo sucede con relación a los jóvenes y a los indígenas que se tratan a la par en algunas legislaciones, a saber: Chiapas, Querétaro, San Luis Potosí y Tabasco.

Cabe destacar que en los estados de Coahuila, Colima y Sonora, la legislación electoral no se limita a establecer acciones de tipo afirmativo para nivelar la participación política entre varones y mujeres, sino que además estos Estados contemplan sanciones para aquellos casos en los que, las cuotas señaladas de 70% y 80% respectivamente, no se respeten. En el primer caso, la sanción consiste en otorgar al género subrepresentado la primera diputación de representación proporcional, sin importar el lugar que ocupe en la lista correspondiente; en los otros dos supuestos, las sanciones mencionadas consisten básicamente en declarar la improcedencia del registro de candidatos solicitado.

Aunado a lo anterior, son de destacarse las legislaciones del estado de Chihuahua y el Distrito Federal, en las que la acción afirmativa no se limita para el caso de la posibilidad de ocupar cargos de elección popular sino que se extiende, en el caso de Chihuahua a la integración del Instituto Estatal Electoral [máximo 70% de ciudadanos de un solo género], y a la integración del Tribunal Estatal Electoral [integrado por tres Magistrados, uno de los cuales será de género distinto al de los otros dos], y en el caso del Distrito Federal, mismo que le impone a los partidos políticos la obligación de que en la integración de sus órganos directivos, no podrán exceder el 70% los miembros de un mismo género.

Veamos la participación, en términos de cuotas porcentuales en algunas entidades federativas:

Género y representación

CRITERIOS ADOPTADOS POR LA FEDERACIÓN, ALGUNOS ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

Máximo 70% de un solo género	{ Chihuahua Coahuila Colima Distrito Federal Estado de México Guerrero Michoacán Oaxaca San Luis Potosí
Máximo 75 u 80% de un solo género	{ Puebla Sonora

ENTIDADES FEDERATIVAS OMISAS EN CUANTO A ESTABLECER CUOTAS PARA FACILITAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

Aguascalientes	Morelos
Baja California	Nuevo León
Baja California Sur	Quintana Roo
Campeche	Tamaulipas
Guanajuato	Tlaxcala
Hidalgo	Veracruz
Jalisco	Yucatán

LEGISLACIONES QUE SIN ESTABLECER CUOTAS,
 RECONOCEN LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES
 EN LA VIDA POLÍTICA DE SU ESTADO Y/O SU DERECHO
 A QUE SE LES APOYE PARA TALES EFECTOS

Legislaciones que establecen que
 deberá promoverse una mayor
 participación política de las mujeres

Chiapas
 Durango
 Estado de
 México
 Querétaro
 Tabasco
 Zacatecas

Legislación que se limita a reconocer
 la participación de las mujeres como
 electoras

Nayarit

ENTIDADES EN QUE SE ESTABLECEN PORCENTAJES DE
 PARTICIPACIÓN POR GÉNERO (CÓDIGO ELECTORAL)

CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
<p>Establece como cuotas para la integración del Instituto Estatal Electoral 70% de un solo género, y para la integración del Tribunal Estatal Electoral de tres magistrados, no puede haber más de dos de un mismo género.</p>	<p>Se impone la obligación, a los partidos políticos de que en la integración de sus órganos directivos, no podrá excederse del 70% para un solo género.</p>

ESTADOS EN LOS QUE SE IMPONE SANCIÓN
 POR NO RESPETAR EL PORCENTAJE PREVISTO
 COMO MÁXIMO PARA UN MISMO GÉNERO

Coahuila
 Colima
 Sonora

Finalmente, y en razón de la importancia que reviste en este momento de transición política, nos permitimos plasmar la conformación del Congreso Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, producto de las elecciones del pasado 2 de julio del presente año.

LEGISLADORAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,
 LVIII LEGISLATURA
 (1° DE SEPTIEMBRE DE 2000)^a

DIPUTADA	PARTIDO	ENTIDAD	DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN
Aguilar García Patricia	PRI	Chiapas	07
Alamilla Padrón Celita Trinidad	PAN	Nuevo León	01
Álvarez Bernal María Elena	PAN	Distrito Federal	4ª
Álvarez Bruneliere Silvia	PAN	Guanajuato	1ª
Anderson Nevarez Hilda	PRI	Distrito Federal	4ª
Añorbe Ocampo Flor	PRI	Guerrero	02
Aragón Castillo Hortencia	PRD	Nuevo León	2ª
Arellanes Cervantes Fanny	PAN	Nuevo León	2ª
Arredondo García Arcelia	PAN	Guanajuato	1ª
Bacilio Sotelo Norma Enriqueta	PRI	Baja California	1ª
Badui Isaac Rosa Elena	PRI	Yucatán	05
Barrales Magdalena María A.	PRD	Distrito Federal	4ª
Beauregard de los Santos Lorena	PRI	Tabasco	3ª
Bernardino Rojas Martha A.	PRD	México	5ª
Bravo Martínez Esveida	PVEM	Distrito Federal	4ª
Campos Quiroz Nelly	PAN	Distrito Federal	06
Campoi Ruy Sánchez María Teresa	PVEM	Nuevo León	2ª

^a Fuente: Tribunal Electoral del Distrito Federal, Centro de Documentación, septiembre de 2000.

María del Pilar Hernández

DIPUTADA	PARTIDO	ENTIDAD	DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN
Cerezo Bautista Adela	PRI	Puebla	13
Cervantes Mandujano Beatriz	PRI	México	12
Chapa Hernández María Elena	PRI	Nuevo León	2ª.
Chávez Palacios María Elena Lourdes	PAN	México	26
Chozas y Chozas Olga Patricia	PVEM	Distrito Federal	4ª.
Cortés López Raquel	PRD	México	30
Cota Montaña Rosa Delia	PT	Baja California Sur	02
Cruz Morales Maricruz	PRI	México	5ª.
Domínguez Ramírez Ma. Luisa Araceli	PRI	Puebla	15
Domínguez Rodríguez Genoveva	PRD	Veracruz	3ª.
Enriquez Ortega Hortencia	PRI	Chihuahua	01
Figuroa Canedo Sara Guadalupe	PVEM	Distrito Federal	17
Flores Velásquez Olga Aidée	PRI	Sonora	1ª.
Galván Antillón María Eugenia	PAN	Chihuahua	2ª.
García Domínguez Nicasia	PVEM	Querétaro	2ª.
García Fernández María de las Nieves	PRI	Oaxaca	3ª.
García Gaytán María del Rocío	PAN	Jalisco	1ª.
García Suárez María Miroslava	PRD	Distrito Federal	4ª.
Gómez Mont y Urueta María Teresa	PAN	Distrito Federal	4ª.
González Molina Concepción	PRI	Puebla	03
Grande López Beatriz Guadalupe	PAN	San Luis Potosí	05
Grael Campos Adela del Carmen	PRD	Tabasco	03
Hernández Rojas Mercedes	PAN	Quintana Roo	3ª.
Hinojosa Herrera Josefina	PRI	Zacatecas	2ª.
López Cruz Esther	PRI	Estado de México	5ª.
López Escoffie Silvia América	PAN	Yucatán	03
López Hernández Rosa Linda*	PRD	Tabasco	04
López Macías Victoria Ruth Sonia	PAN	Puebla	4ª.
López Mares María Guadalupe	PAN	Guanajuato	1ª.
Lorenzo Juárez Beatriz Patricia	PAS	México	5ª.
Martínez Bárcenas Celia	PRI	Hidalgo	02
Martínez Colín María Cruz	PAN	Michoacán	5ª.
Martínez Macías Martha Patricia	PAN	Aguascalientes	2ª.
Martínez Rodríguez Lorena	PRI	Aguascalientes	2ª.
Méndez Herrera Alba Leonila	PAN	Veracruz	3ª.
Mendoza Cruz María Lilia Arcelia	PRI	Oaxaca	02
Meza Escalante Martha Ofelia	PRI	Sinaloa	03
Moctezuma Lule María Cristina	PVEM	México	13
Núñez Monreal Magdalena del Socorro	PRD	Zacatecas	03
Oroz Ibarra María del Rosario	PRI	Sonora	06
Paredes Rangel Beatriz	PRI	Tlaxcala	4ª.
Pavón Jaramillo Laura	PRI	Estado de México	5ª.
Peredo Aguilar Rosalía	PT	Veracruz	3ª.
Piñeyro Arias Antonia Irma	PRI	Oaxaca	06
Prieto Fuhrken Julieta	PVEM	Distrito Federal	01
Ramírez Guzmán Griselda	PAN	México	22
Riojas Santana Norma Patricia	PSN	Oaxaca	3ª.
Romero Suárez Silvia	PRI	Guerrero	04
Salazar González Concepción	PVEM	Distrito Federal	29
Sánchez Cortés Maricela	PRI	Morelos	03
Sánchez González Martha Silvia	PRI	Veracruz	03

Género y representación

DIPUTADA	PARTIDO	ENTIDAD	DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN
Sánchez Lira Ma. de los Ángeles	PRD	México	5ª.
Santos Ortiz Petra	PRD	Sinaloa	1ª.
Serrano Peña Mónica Leticia	PAN	Distrito Federal	20
Simental García Bertha Alicia	PSN	México	5ª.
Spezia Maldonado Erika Elizabeth	PVEM	Puebla	06
Storberg Montes Heidi	PAN	México	5ª.
Tapia Bahena María Teresa	PAN	Guerrero	5ª.
Tapia Medina María del Rosario	PRD	Distrito Federal	4ª.
Uriarte Rico Olga Margarita	PRI	Durango	03
Vázquez Mota Josefina Eugenia	PAN	Chihuahua	2ª.
Velasco Ramos María Isabel	PAN	Sonora	05
Vigiano Austria Carolina	PRI	Hidalgo	01

LEGISLADORAS DE LA CÁMARA DE SENADORES,
 LVIII LEGISLATURA
 (1º DE SEPTIEMBRE DE 2000)

SENADORA	PARTIDO	ESTADO	TIPO DE ELECCIÓN
Aguilar González Micaela	PAN	México	MR ^a
Burgos Ochoa Leticia	PRD		RP
Calderón Hinojosa Luisa Ma. Gpe.	PAN		RP ^b
Díaz Castro Laura	PRI	Sinaloa	MR
Escalante Jasso Araceli	PRI	Campeche	MR
Esquivel Reyes Rita María	PAN	Nayarit	PM ^c
González Hernández Yolanda E.	PRI	San Luis Potosí	PM
Hernández Enríquez Silvia	PRI	Querétaro	PM
Joaquín Codwell Addy Cecilia	PRI	Quintana Roo	MR
Madero García Lidya	PAN		RP
Madrid Tobilla Areli	PRI	Chiapas	MR
Ramírez García María del Carmen	PRD	Tlaxcala	PM
Romero Castillo María Gpe. C.	PAN		RP
Tamayo Morales Martha Sofía	PRI	Sinaloa	MR
Trujillo Zentella Georgina	PRI	Tabasco	MR
Garza Galindo Laura Alicia	PRI	Tamaulipas	MR
Sauri Riancho Dulce María	PRI		RP
Gómez Bravo Emilia Patricia	PVEM	Distrito Federal	MR
Castellanos Cortés Sara I.	PVEM		RP
Lavara Mejía Gloria Ángela Bertha	PVEM		RP
Velasco Rodríguez Verónica	PVEM		RP

- ^a Mayoría relativa.
- ^b Representación proporcional.
- ^c Primera minoría.

María del Pilar Hernández

Después de la Resolución de los Juicios de Revisión Constitucional,²⁵ por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, nueve de septiembre del presente año, el número de curules y las propietarias, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional son:

**LEGISLADORAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
 II LEGISLATURA
 (15 DE SEPTIEMBRE DE 2000)^a**

DIPUTADA-MAYORÍA RELATIVA	PARTIDO	DISTRITO
Ríos Martínez Lorena	A.C. PAN ^b	II
Pacheco Gamiño María del Carmen	C.C. PRD ^c	VI
Robles Colín Leticia	C.C. PRD	XX
Anguiano Flores Dione	C.C. PRD	XXV
Luna Coria Ana Laura	A.C. PVEM	XXVII
Brugada Molina Clara Marina	C.C. PRD	XXIX
Zavaleta Salgado Ruth	C.C. PRD	XXXI
Santacruz Fabila Iris Edith	C.C. PRD	XXXIV
Manzanares Córdova Susana G.	C.C. PRD	XXXVIII
Torres Tello Yolanda de las Mercedes	C.C. PRD	XXIX

DIPUTADA-REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PARTIDO
Garduño Morales Patricia*	A.C. PAN
Flores Hernández Eugenia	C.C. PT
Moreno Uriegas María de los Ángeles*	PRI
Del Castillo Negrete y Barrera Alicia	PRI
González Gamio Margarita Cleofas	PRI
Téllez Sánchez Alicia Virgína	PRI
Uranga Muñoz Enoe Margarita	DSPPN

^a Fuente: Tribunal Electoral del Distrito Federal, Centro de Documentación, septiembre de 2000.

^b A.C. PAN. Alianza por el Cambio.

^c C.C. PRD. Candidatura Común.

* Coordinadora de Grupo Parlamentario.

²⁵ JRC 311/2000 y JRC 312/2000 acumulados.

VI. CONCLUSIONES

México requiere de mayor cantidad de estudios acerca de la pobreza que padece la mujer por los motivos específicos de su condición femenina. En algunos casos se encontrará que “los conceptos usados para definir y describir la pobreza y los datos recogidos para medirla no son apropiados para examinar las condiciones materiales de vida de las mujeres”. La pobreza no es neutral en cuestión de géneros. De hecho, esta división estructural de la economía asigna a las mujeres puestos más bajos y, por lo mismo, menos remunerados en el mercado. Esto se refleja en su menor acceso a los recursos de la familia.

Si el dinero es escaso, se hace un esfuerzo para que los hijos varones cursen estudios superiores, pero no sucede lo mismo respecto de las mujeres. De hecho, cada sociedad, cada cultura, en particular la nuestra, deberá tomar en consideración formas de vida y valores que les son propios a los diversos estratos de sociedades determinadas para proporcionar la información indispensable al legislador sobre los elementos indispensables para la formulación de un derecho igualitario que, efectivamente, facilite a la mujer el acceso a los medios de trabajo y a los salarios en condiciones semejantes a los del hombre.

En este sentido, tendrá que darse apoyo a la maternidad y tomar en consideración que las labores hogareñas²⁶ y, en general, el sostenimiento físico y espiritual de la familia son, por excelencia, labores no remuneradas de la mujer.

²⁶ Hoy en la legislación civil y familiar del Distrito Federal ya hay un reconocimiento al trabajo del hogar en materia de divorcio.